



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

000172

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0020-2023-A-MDO-Q/C

Oropesa, 27 de enero del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA, DE LA PROVINCIA DE QUISPICANCHI - DEPARTAMENTO CUSCO.

VISTO:

El Oficio N°0010-2023-SEMUPQ-U, de fecha 23 de enero del 2023, emitida por el Secretario General de la SEMUPQ, Larry H. Miranda Guillén, **Acta de la Asamblea Extraordinaria**, de fecha 09 de junio del 2022, suscrito por el Sindicato de Empleados de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi SEMUPQ, y la **Opinión Legal N°017-ALE-MDO/2023**, de fecha 23 de enero del 2023 emitido por el Asesor Legal, Abog. Darwin Salas Candia, opina que la Municipalidad Distrital de Oropesa tenga que designar a sus representantes para la negociación colectiva con las organizaciones sindicales de trabajadores, y;

CONSIDERANDO:

Que, estando a las facultades conferidas por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y no Reección inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico"**, al ser órganos de Gobierno promotores del desarrollo local con personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, **"La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 20º, de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades **"Es atribución del Alcalde dictar Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"**, y que según el Artículo 39º se precisa que **"Por Resoluciones de Alcaldía se resuelven los asuntos administrativos a su cargo"**;

Que, la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28º de la Constitución Política del Estado y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el Artículo 2º de la Ley N°31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, dispone que, **"La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas"**. Consecuentemente el mismo precepto normativo establece en cuanto a la articulación de materias negociables en su Artículo 6º que **"(...) A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias: Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA

"Capital Nacional del Pan" - Ley N° 31389



aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario";

Que, de acuerdo al precepto normativo citado en el párrafo precedente establece la representación de las partes en la negociación colectiva según el Artículo 8° que **"Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público (...). En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad. (...) En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical"**;

Que, de acuerdo al Artículo 10° de la Ley N° 31388 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece en cuanto a las facultades del empleador que: **"La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que, en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados"**;

Que, en relación al procedimiento de la negociación colectiva establece el deber de buena fe de ambas partes, razón por la cual el Artículo 16° establece que **"Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria. Son actos de mala fe, entre otros: a. La no entrega de información dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la presente ley; b. Negarse a recibir el pliego que contiene el proyecto de convenio colectivo y a negociar en los plazos y oportunidades establecidas en la Ley; c. La no concurrencia a las negociaciones, audiencias y reuniones citadas y las tardanzas reiterativas"**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2003-T, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y modificatorias, señala en su Artículo 49° que **"La designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51; la de los empleadores, en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes. En ambos casos deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo"**;

Que, el SERVIR, en el Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC, emitido en fecha 06 de febrero del 2018, señala en sus consideraciones del numeral 2.4 al 2.8 que: **"2.4. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que, en el decurso del tiempo, las leyes de presupuesto del sector público han establecido limitaciones en materia de negociación colectiva en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), ello en razón de que (...) la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. La negociación colectiva en el sector público. 2011)." [STC 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC]. 2.5 En tal sentido, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa. 2.6 Asimismo, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y de carácter permanente, establece que los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes, incluso aquellos que se encontraban en trámite a dicha fecha, sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y no podrán disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole; sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición. 2.7 En la actualidad, el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA

"Capital Nacional del Pan" - Ley Nº 31389



beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole. 2.8 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo;

Que, mediante Oficio N°0010-2023-SEMUPQ-U, suscrito en fecha 23 de enero del 2023, por el Secretario General SEMUPQ, Larry H. Miranda Guillén, remite el proyecto de convenio colectivo, a través de la cual se realiza la incorporación al pliego de reclamos para el año 2024, "Convenio Colectivo Año 2024", que en su literal C). presenta la nómina de los integrantes de la comisión negociadora, el cual estará integrada por "Primer Integrante: Secretario General - SEMUPQ, Larry H. Miranda Guillén; Segundo Integrante: Base Oropesa, Ana Vargas Martínez; Tercer Miembro: Base Oropesa, Jesús P. Puma Quinto; Cuarto Miembro: Base Oropesa, Patricia Gaby Cárdenas Villanueva", es importante precisar que dentro de dicho convenio precisan las pretensiones económicas, las pretensiones laborales así como también las pretensiones sindicales las cuales deberán ser sometidas a dicha negociación;

Que, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria, suscrita por el Sindicato de Empleados de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi SEMUPQ, en fecha 09 de junio del año 2022, APROBARON por unanimidad la afiliación y/o adscripción de los 10 (diez) trabajadores de la Municipalidad Distrital de Oropesa;

Que, mediante Opinión Legal N°017-ALE-MDO/2023, emitida en fecha 23 de enero del 2023, por el Asesor Legal Abog. Darwin Salas Candia, después del análisis realizado al expediente administrativo, opina que la entidad deba DESIGNAR a sus representantes para la negociación colectiva presentada por la organización sindical de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Oropesa, los cuales se encuentran afiliados al Sindicato de Empleados de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi SEMUPQ;

Que, mediante Proveído del Gerente Municipal, Mg. Beltrán Samochuallpa Solis, en fecha 23 de enero del 2023, se remite a la Oficina de Secretaria General para el trámite que corresponda;

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente; y conforme a la Constitución Política del Perú, y en amparo de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR la Nueva Comisión Paritaria Negociadora para el Pliego Petitorio del periodo 2024, que estará a cargo de la Negociación Colectiva entre la Municipalidad Distrital de Oropesa y el Sindicato de Empleados de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi - SEMUPQ (Base Oropesa) el cual estará conformado de acuerdo al siguiente detalle:

REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA		
Gerente Municipal		PRESIDENTE
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica		PRIMER MIEMBRO
Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto		SEGUNDO MIEMBRO
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos		TERCER MIEMBRO
REPRESENTANTES DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI - SEMUPQ (BASE OROPESA)		
Secretario General - SEMUPQ	Larry H. Miranda Guillén	PRESIDENTE
Jefe de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Oropesa	Ana Vargas Martínez	PRIMER MIEMBRO
Registrador Civil de la Municipalidad Distrital de Oropesa	Jesús P. Puma Quinto	SEGUNDO MIEMBRO
Jefe de la Oficina de Patrimonio	Patricia Gaby Cárdenas	TERCER MIEMBRO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA

"Capital Nacional del Pan" - Ley N° 31389



000170

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto toda disposición y demás actos administrativos que se opongan a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al cumplimiento de la presente resolución, a los integrantes de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Distrital de Oropesa, para la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos - 2024, para que procedan a ejercer sus funciones en estricto cumplimiento con lo regulado en la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y demás normas jurídicas conexas.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía a los servidores mencionados en Artículo Primero, así como a las diferentes dependencias competentes, a fin de dar cumplimiento lo dispuesto.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA
Lic. Luis Alberto Bellota Esquivel
DNI: 25209819
ALCALDE

Cc/D.
Secretaría General.
Gerencia Municipal.
OPPyC.
OAJ.
ORRHH.
Interesados.
Archivo.

